Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que el demandado OSCAR DOMINGUEZ BERNAL se notificó del presente proceso de manera personal **el día 28 de noviembre de 2022** y contestó la demanda en causa propia el día 14 de diciembre de 2022, proponiendo excepciones de mérito; de igual forma, se deja constancia que el término para que la parte demandante se pronunciara y solicitara las pruebas adicionales que fueren de su interés respecto de la contestación emitida por el extremo pasivo, de acuerdo al artículo 443 del Código General del Proceso, feneció el día 7 de junio del año que calenda, periodo temporal dentro del cual el histrión activo emitió pronunciamiento; de otro lado, se avizora que el demandado OSCAR DOMINGUEZ BERNAL allega en data 29 de mayo de 2023 deprecando al Despacho concederle AMPARO DE POBREZA. Paso a Despacho para que se sirva proveer la decisión que corresponda. Sevilla-Valle, junio 22 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1342

Sevilla - Valle, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **FIJAR FECHA AUDIENCIA INTEGRAL** (Art. 392 del C. G. P.)
PROCESO: EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÌA.
DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO CORTES.
DEMANDADO: OSCAR DOMINGUEZ BERNAL.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00072-00**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a fijar fecha y hora para la Audiencia Concentrada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el ciudadano **CARLOS ROBERTO CORTES**, a través de su procurador judicial Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ, en contra del señor **OSCAR DOMINGUEZ BERNAL**; de otro lado, en aplicación al artículo 392, inciso primero, del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien considere decretar de oficio, este Funcionario Judicial, a fin de destrabar la Litis, resolviendo de fondo el presente asunto; así mismo, por economía procesal, se pronunciará esta instancia judicial a la solicitud extendida por la pasiva de concesión de amparo de pobreza.

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente hará referencia esta instancia jurisdiccional a la solicitud elevada, en data 29 de mayo de 2023, por el demandado OSCAR DOMINGUEZ BERNAL, quien depreca le sea concedido amparo de pobreza con sustento en ser una persona de ingresos mínimos, cuyos recursos deriva de la actividad de la construcción, por lo que considera no encontrase en condiciones de sufragar los costos del proceso, pues en ocasiones no tiene ni para su propia subsistencia, razón por la cual ruega se le designe un abogado o defensor público para que asuma su representación judicial.

Al respecto relieva indicar que esta judicatura pretéritamente se pronunció y resolvió dicha petición mediante el Auto Interlocutorio No.0296 de febrero 14 de

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

2023, disponiendo una decisión en sentido de negativa, sustentada en el hecho de no abastecerse los requisitos establecidos en la codificación adjetiva para su viabilización, en virtud de lo cual se instará al memorialista estarse a lo resuelto en la referida providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la cual ilustra de la notificación personal del ejecutado OSCAR DOMINGUEZ BERNAL el 28 de noviembre de 2022, data en que igualmente la parte pasiva solicitó amparo de pobreza, determinando ello la suspensión del trámite y los términos procesales, desde el 29 de noviembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023 cuando el Despacho resolvió la petición de amparo por pobre del demandado, razón por la cual los términos para contestar la demanda trascurrieron los días 16, 17, 20 ,21, 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero, además, del 1 de marzo de 2023.

No obstante, lo expuesto precedentemente, el convocado a juicio hizo uso de su derecho de defensa y contradicción el 14 de diciembre de 2022, dentro del periodo de suspensión de la causa, entendiéndose erigida la contestación el 16 de febrero de 2023. Con la réplica esgrimida por el demandado, en causa propia, propuso excepciones perentorias.

Siguiendo la ruta procesal de la presente acción ejecutiva, esta judicatura dispuso, mediante Auto Interlocutorio No.1054 de mayo 23 de 2023, correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, dando aplicación al contenido normativo del artículo 443 numeral 1º del Estatuto General del Proceso, mismas que fueron replicadas por la parte ejecutante mediante escrito arrimado al plenario el 29 de mayo de esta misma anualidad correspondiendo entonces, en esta etapa, dar aplicación a las normas contenidas en el artículo 392 inciso primero del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra referida, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 392. **Trámite**.
> En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, **el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente.** En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere**"**.

Así entonces, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis procede, este jurisdicente, a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, rememorando a los extremos procesales la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia que se convoca, pues está se desarrollará en una única audiencia como lo regla el procedimiento verbal sumario.

De otro lado, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo pasivo **OSCAR DOMINGUEZ BERNAL** de concesión de AMPARO DE POBREZA, disponiendo **ESTARSE A LO RESUELTO** a través del Auto Interlocutorio No.0296 de febrero 14 de 2023.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL** de que trata el artículo 392 del C. G. P. con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor **CARLOS ROBERTO CORTES** en contra del demandado **OSCAR DOMINGUEZ BERNAL**.

Para tal fin se señala el día **TRES (03) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión y la del extremo demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

TERCERO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo establecido en al artículo anterior, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES**

Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita; el escrito de la demanda, así como sus anexos conformados por:

a) *Mandato concedido por el demandante al abogado JUAN OLMEDO ARBELAEZ, visible a folio 8 del archivo digital 001.*

b) *Constancia de Ejecutoria de la Sentencia No.084 de diciembre 9 de 2016 y del Auto de Sustanciación No.059 de enero 30 de 2017 expedida por la Secretaría del Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca el 9 de septiembre de 2020, visible a folio 9 del archivo digital 001.*

c) *Parte resolutiva de la Sentencia No.084 de diciembre 9 de 2016 expedida en esta instancia judicial, visible a folios 11 a 13 del archivo digital 001.*

d) *Documento de identidad del demandante CARLOS ROBERTO CORTES, visible a folio 14 del archivo digital 001.*

e) *Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-16627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, visible a folios 15 a 17 del archivo digital 001.*

f) *Escrito de subsanación de la demanda, visible a folios 28 a 30 del archivo digital 001.*

g) *Copia del Auto de Sustanciación No.059 de enero 30 de 2017 expedido por esta instancia judicial, visible a folios 32 y 33 del archivo digital 001.*

h) *Escrito de pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, visible a archivo 020 digital.*

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES**

Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación de la demanda por parte del extremo ejecutado con el que se formuló:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

- *Excepción perentoria de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, visible a folio 1 del archivo digital 011.*
- *Excepción perentoria de **CARENCIA DE TÍTULO PARA EJECUTAR**, visible a folio 3 del archivo digital 011.*

III. PRUEBAS DE OFICIO

En este momento procesal, esta judicatura, no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

CUARTO: SEÑALAR a las partes involucradas en el trámite del presente proceso que la fecha de la audiencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de esta providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

QUINTO: Téngase de presente el contenido del Artículo 176 del Código General del Proceso, el cual señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 102
DEL 23 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b66a24691b78046093ae9d01df9bf3832dec1b8da5e1cf723c962ff9103f7c7**

Documento generado en 22/06/2023 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica